

Bogotá D.C., agosto de 2025

MFCM-470-2025

Honorable Senador
JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 144 de 2025 Senado – 285 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones”.

Reciba un cordial saludo respetado señor presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República mediante Acta MD-03 del 11 de agosto de 2025, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 144 de 2025 Senado – 285 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones”**, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de representantes el 03 de junio de 2025 y en sesión Plenaria de esa misma corporación el 19 de junio de 2025.

Posteriormente, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 183 de la Ley 5 de 1992, el Proyecto de Ley fue radicado el 08 de agosto de 2025 en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, para continuar con su trámite legal y reglamentario.

Finalmente, el pasado 11 de agosto de 2025 la Mesa Directiva, mediante Acta MD-03, me designó como ponente única del Proyecto de Ley en mención.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto tomar medidas que contribuyan a fortalecer la sensibilización, prevención y ruta de atención de las violencias y discriminación contra las mujeres y evitar su revictimización modificando las leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1952 de 2019 y Ley 2126 de 2021, incluyendo principios y faltas relacionadas con actos y omisiones que promuevan la no sensibilización, prevención y atención de todas las formas de violencia y discriminación contra las mismas. Igualmente, mejorar los perfiles y funciones de los funcionarios líderes y partícipes de estos procesos como garantía principal al derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias.

En esencia, la iniciativa busca fortalecer los mecanismos de sensibilización, prevención y atención frente a las violencias contra las mujeres, garantizando rutas claras de acompañamiento institucional y evitando escenarios de revictimización.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

La violencia contra las mujeres constituye una de las problemáticas sociales más graves y persistentes del país. Miles de mujeres son víctimas de agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas cada año, lo que exige respuestas institucionales más eficaces y con un enfoque preventivo.

En este sentido, el proyecto de ley bajo estudio es **necesario y oportuno** por las siguientes razones:

1. **Complementa la normatividad existente** al reforzar las medidas de sensibilización y prevención, que suelen ser más débiles frente a la ruta de atención.
2. **Evita la revictimización** de las mujeres al establecer protocolos de actuación con enfoque diferencial y de derechos humanos.
3. **Fortalece la articulación interinstitucional**, garantizando que las entidades y las autoridades trabajen de manera coordinada.
4. **Responde a compromisos internacionales** asumidos por Colombia en materia de protección a las mujeres, particularmente en el marco de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

En consecuencia, la aprobación de esta iniciativa constituye un paso firme hacia la consolidación de una política pública integral en defensa de los derechos de las mujeres.

3.1. Marco jurídico:

Protección constitucional de los derechos humanos

La Constitución Política de Colombia consagra de manera expresa la protección y garantía de los derechos de las mujeres:

El artículo 13 establece el deber del Estado de promover condiciones reales y efectivas de igualdad y de proteger de manera especial a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, lo que incluye a las mujeres víctimas de violencia.

El artículo 42 reconoce la igualdad de derechos y deberes entre la pareja, rechaza cualquier forma de violencia en el hogar y protege la integridad de la familia.

De forma categórica, el artículo 43 dispone que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y prohíbe toda forma de discriminación contra la mujer.

Estos mandatos constitucionales se constituyen en fundamento esencial del presente proyecto de ley, el cual busca precisamente garantizar la igualdad, la no discriminación y la protección efectiva de las mujeres frente a todas las formas de violencia.

Leyes nacionales vigentes

En el ordenamiento jurídico interno, Colombia cuenta con un conjunto de leyes que han marcado avances significativos en la prevención de la violencia contra la mujer y la sensibilización de la sociedad frente a esta problemática:

La Ley 1257 de 2008 estableció medidas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, introduciendo la obligación de adelantar campañas pedagógicas para modificar patrones culturales que las perpetúan.

La Ley 1719 de 2014 fortaleció el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, especialmente en el contexto del conflicto armado, incluyendo acciones de prevención y formación a funcionarios públicos.

Por su parte, la Ley 1761 de 2015, conocida como “Ley Rosa Elvira Cely”, tipificó el feminicidio como delito autónomo, enviando un mensaje claro de rechazo social y jurídico a las violencias extremas contra las mujeres.

Estas normas constituyen la base sobre la cual el presente Proyecto de Ley propone avanzar, reforzando la prevención, la sensibilización y la construcción de entornos protectores que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia y discriminación.

Bloque de constitucionalidad e instrumentos internacionales

En el plano internacional, Colombia ha adquirido compromisos claros orientados a la prevención de la violencia contra la mujer y la sensibilización social frente a esta problemática:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (Ley 51 de 1981) obliga al Estado a adoptar medidas integrales que eliminen cualquier forma de discriminación y promuevan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

A su vez, la Convención de Belém do Pará (Ley 248 de 1995) impone la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, resaltando la necesidad de implementar políticas educativas y de sensibilización que transformen patrones socioculturales discriminatorios.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirman el deber del Estado de proteger la vida, la integridad personal y la igualdad sin discriminación, compromisos que respaldan la importancia de este Proyecto de Ley para fortalecer la ruta de prevención y generar conciencia colectiva frente a la gravedad de la violencia contra la mujer. Esta establece principios rectores para la protección de quienes promueven y defienden derechos humanos. No obstante, cabe resaltar que dicha declaración no impone una obligación jurídica de legislar de forma específica, ni exige la creación de un nuevo régimen legal como el que se propone. Por el contrario, reconoce la competencia de cada Estado para garantizar estos derechos dentro del marco constitucional existente.

Reconocimiento jurisprudencial

La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial que reconoce la violencia contra la mujer como una manifestación de discriminación estructural y, por tanto, como una violación grave a los derechos fundamentales de dignidad, vida, integridad personal, igualdad y no discriminación.

En la Sentencia C-335 de 2013, la Corte señaló que la violencia basada en género perpetúa relaciones históricas de subordinación y constituye una forma de exclusión que el Estado está obligado a prevenir y sancionar.

En la Sentencia C-297 de 2016, la Corte reiteró que la protección de la mujer frente a la violencia no se agota en la sanción de los agresores, sino que exige medidas integrales de prevención, sensibilización y acompañamiento institucional, con un enfoque diferencial que atienda las realidades de cada mujer.

Estas decisiones consolidan la interpretación de que la lucha contra la violencia hacia la mujer no es únicamente un deber de respuesta penal, sino también un mandato constitucional de transformación cultural, prevención de riesgos y promoción de la igualdad.

3.2. Análisis del articulado:

El articulado del Proyecto de Ley No. 144 de 2025 Senado – 285 de 2024 Cámara se estructura en torno a tres ejes centrales: prevención, sensibilización y atención integral a las violencias contra la mujer.

En primer lugar, se resalta la consistencia del proyecto con el marco constitucional e internacional, en tanto desarrolla de manera concreta las obligaciones de igualdad y no discriminación, y responde a compromisos adquiridos por Colombia en la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. El articulado refuerza los principios ya contemplados en la Ley 1257 de 2008, pero con un énfasis más claro en la sensibilización ciudadana y en la prevención temprana de las violencias.

En segundo término, se valora la inclusión de disposiciones orientadas a evitar la revictimización, al establecer lineamientos para que las instituciones públicas coordinen sus actuaciones y brinden atención con enfoque diferencial y de derechos humanos. Este aspecto es particularmente relevante, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que la revictimización agrava la vulneración de derechos y genera desconfianza en las instituciones.

No obstante, es necesario señalar algunos aspectos que podrían fortalecerse en el debate legislativo:

1. En materia de articulación interinstitucional, sería conveniente precisar los mecanismos de coordinación y las responsabilidades de las entidades del nivel nacional y territorial.
2. En cuanto a la ruta de atención, si bien se refuerzan protocolos, sería deseable una mayor claridad en la garantía de recursos para su implementación en municipios con limitada capacidad institucional.

A pesar de estas observaciones, el balance general del articulado es positivo. Su enfoque integral, preventivo y pedagógico constituye un avance significativo frente a la normatividad vigente, consolidando un marco más robusto para enfrentar las violencias contra las mujeres en Colombia.

IV. IMPACTO FISCAL

Sobre este asunto cabe resaltar que no atiende lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que indica en sus términos que los proyectos de ley de iniciativa gubernamental deben hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser analizados y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior se advierte en la medida en que de no contarse con ese aval que entrega el Ministerio de Hacienda, se corre con el riesgo de una declaratoria de inconstitucionalidad posterior, esto a la luz de sentencias como la C-177 de 2007.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado: “De conformidad con lo que establece el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de **las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos.** De la misma manera, establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

No obstante lo anterior, no hay claridad sobre los costos que tendría implementar este marco jurídico ni de dónde saldrían los recursos.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, en donde se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente Proyecto de Ley no genera conflicto de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en la Plenaria de Cámara	Texto propuesto para primer debate en Senado	Justificación
<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese y adiciónase un párrafo el artículo 21 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así</p> <p>Artículo 21. Financiación. Los salarios de los comisarios y las comisarías de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital y las transferencias realizadas por concepto de la Estampilla para la justicia familiar.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese y adiciónase un párrafo el artículo 21 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así</p> <p>Artículo 21. Financiación. Los salarios de los comisarios y las comisarías de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital y las transferencias realizadas por concepto de la Estampilla para la justicia familiar.</p>	<p>Se corrige un error que viene desde el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, ya que el párrafo mencionado fue eliminado durante el debate de la Comisión.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Medidas Educativas.</p> <p>El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 16°. Adiciónese un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Medidas Educativas.</p> <p>El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Se corrige numeración por técnica legislativa.</p>

<p>1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.</p> <p>2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.</p> <p>3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.</p> <p>4. Promover la participación de</p>	<p>1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.</p> <p>2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.</p> <p>3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.</p> <p>4. Promover la participación de</p>	
---	---	--

<p>las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.</p> <p>5. Crear e implementar una Cátedra en educación preventiva y de sensibilización de las violencias contra las mujeres en los niveles preescolar, básica y media, en concordancia con el proyecto educativo institucional PEI de todas las instituciones educativas y medias del país, con el fin de contemplar el desarrollo cognitivo del estudiante desde la práctica educativa y pedagógica continua, permanentemente y evaluable de las competencias emocionales y comportamentales</p>	<p>las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.</p> <p>5. Crear e implementar una Cátedra en educación preventiva y de sensibilización de las violencias contra las mujeres en los niveles preescolar, básica y media, en concordancia con el proyecto educativo institucional PEI de todas las instituciones educativas y medias del país, con el fin de contemplar el desarrollo cognitivo del estudiante desde la práctica educativa y pedagógica continua, permanentemente y evaluable de las competencias emocionales y comportamentales</p>	
--	--	--

buscando potencializar el desarrollo integral y la sana convivencia.	buscando potencializar el desarrollo integral y la sana convivencia.	
ARTÍCULO 16°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 16° 17°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige numeración por técnica legislativa.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **ponencia positiva** con pliego de modificaciones. En consecuencia, solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, aprobar el texto propuesto con modificaciones y dar primer debate al Proyecto de Ley No. 144 de 2025 Senado – 285 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 144 DE 2025 SENADO – 285 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y LA RUTA DE ATENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, SE EVITE SU REVICTIMIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto tomar medidas que contribuyan a fortalecer la sensibilización, prevención y ruta de atención de las violencias y discriminación contra las mujeres y evitar su revictimización modificando las leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1952 de 2019 y ley 2126 de 2021, incluyendo principios y faltas relacionadas con actos y omisiones que promuevan la no sensibilización, prevención y atención de todas las formas de violencia y discriminación contra las mismas: Igualmente, mejorar los perfiles y funciones de los funcionarios líderes y partícipes de estos procesos como garantía principal al derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 6º. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable y con la debida diligencia, celeridad, y garantía del goce efectivo de derechos y el acceso a justicia correspondiente al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese dos numerales nuevos al artículo 6 la ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

10. Debida Diligencia: Las Autoridades competentes deben actuar con prontitud y adoptar medidas razonables para sensibilizar, prevenir, atender, detectar e investigar, conforme a la legislación vigente, todos los actos de

violencia contra las mujeres que sean de su conocimiento, aplicando un enfoque intersectorial y territorial. Las autoridades competentes perseguirán el objetivo de sancionar a los agresores y garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de las víctimas.

11. Celeridad: Todas las acciones en materia de atención, prevención y sanción en casos de violencia contra la mujer deberán garantizar el acceso efectivo a justicia y/o a la protección de derechos mediante el cumplimiento ágil, eficaz y oportuno, asegurando la solución integral de asuntos sometidos a conocimiento de las autoridades competentes, evitando dilaciones injustificadas que vulneren o pongan en amenaza los derechos de las víctimas de violencias basadas en género.

La inaplicación de este principio puede conllevar a la impunidad y la revictimización de las mujeres, por ello, los funcionarios competentes que omitan este principio podrán incurrir en faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 9, del artículo 9 de la ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Departamentos, Distritos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos y Asambleas Departamentales para la Política Social.
2. Los planes de desarrollo municipal, distrital y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia, en el marco de sus competencias y capacidades territoriales, garantizando la articulación con la política pública nacional en la materia.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 8 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 8°. **Composición del equipo interdisciplinario.** Toda Comisaría de Familia deberá contar con un equipo interdisciplinario de carrera administrativa que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.

Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública determinará requisitos diferenciados según la categoría de los municipios para la conformación de los equipos interdisciplinarios, de tal manera que se conformen los equipos sin que los municipios incurran en una carga prestacional desproporcionada.

Parágrafo 2°. Para efectos de la implementación del presente artículo, las entidades públicas podrán vincular personas que acrediten como mínimo tres (3) años de experiencia específica en comisarías de familia, en el desarrollo de las funciones aquí establecidas y dentro de los últimos diez (10) años.

ARTÍCULO 6°. Agréguese un parágrafo al artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Las medidas de protección deben ser decretadas con enfoque de género e intersectorial, siendo estas herramientas necesarias para analizar las relaciones desiguales de poder originadas en cada caso.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 21 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 21. Financiación. Los salarios de los comisarios y las comisarías de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital y las transferencias realizadas por concepto de la Estampilla para la justicia familiar.

ARTÍCULO 8°. Los gobernadores y alcaldes que cuenten, dentro de su estructura organizacional, con secretarías u oficinas de la mujer y equidad de género, o sus equivalentes, deberán nombrar a los respectivos secretarios o jefes a partir de una terna. La terna podrá ser elaborada y consultada con las organizaciones de mujeres del territorio registradas en las bases de datos de los respectivos entes. Esta consulta se realizará mediante una asamblea convocada previamente por el gobernador o alcalde, conforme a la reglamentación que estos establezcan.

Parágrafo. Las personas que integren la terna deberán cumplir con el perfil exigido para el cargo y su designación será de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 9º. Para ocupar el cargo de secretario de despacho o jefe de oficina relacionado con los temas de mujeres y equidad de géneros deberán acreditar mínimo las siguientes calidades:

1. Título Profesional.
2. Título de posgrado afín al respeto de los derechos humanos, ciencias sociales, o en cualquier otro que demuestre un componente curricular del programa o títulos relacionados con los derechos de las mujeres, las diversidades sexuales y género, y guarden relación directa, clara e inequívoca con la misión del cargo o su equivalente en trabajos de grados o investigaciones para obtener el título en temas relacionados a mujeres y género.
3. Experiencia certificada de trabajo social, comunal, académico, institucional o jurídico en sensibilización, prevención o atención a las mujeres en todas sus diversidades de al menos 5 años. De forma alternativa, pertenecer o haber pertenecido por más de 5 años a Organizaciones de Mujeres.
4. No tener antecedentes penales, disciplinarios, fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales ni de inasistencia alimentaria.

Parágrafo. Las entidades territoriales deberán actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales acorde a este artículo.

ARTÍCULO 10º. Créese la Red Nacional de Comisarías de familia, como mecanismo de fortalecimiento institucional, que permita la coordinación y estandarización de actuaciones de prevención, protección y atención con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de sexo y otras violencias en el contexto de la familia en los procesos que presenten circunstancias similares de modo, lugar y tiempo.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces como ente rector de las Comisarías de Familia, deberá coordinar la creación de la Red Nacional de Comisarías de familia como eje del fortalecimiento del sistema Nacional de Justicia Familiar.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Justicia y del Derecho presentará ante el Congreso de la República un informe anual de avance, cobertura, resultados y obstáculos de la Red Nacional de Comisarías de Familia, con indicadores diferenciados por región y enfoque de género.

ARTÍCULO 11º. Adiciónese un artículo al Libro II Parte Especial Título único, La Descripción de las faltas disciplinarias en particular Capítulo I, de las Faltas Gravísimas de la ley 1952 de 2021, el cual quedará así:

Artículo Nuevo

Faltas relacionadas con la No Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

- No aplicar el principio de debida diligencia y celeridad en sus actuaciones.
- No aplicar los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector de cada sector.
- Cualquier acción u omisión que cause el permitido feminicidio, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la víctima que no se les hubiera hecho seguimiento a las medidas de protección decretadas.
- Cuando se divulguen los procesos de reserva sin autorización de las víctimas.
- Omitir la no divulgación de los derechos y rutas de atención de las personas usuarias de los servicios sobre la Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
- Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación del debido proceso para el restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de cualquier forma de violencia y discriminación contra las mujeres.

ARTÍCULO 12º. En virtud de lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 287 de la Constitución Política, las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 13º. Manual de buenas prácticas para la prevención de la violencia institucional y acciones afirmativas para la no revictimización. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con las secretarías territoriales y demás entidades competentes, elaborarán en un

plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un manual de debida diligencia, celeridad y buenas prácticas para prevenir la revictimización y fortalecer la atención a víctimas de violencias basadas en género.

Parágrafo 1º. Una vez elaborado, el manual será socializado con las entidades territoriales en un plazo no mayor a tres (3) meses, garantizando su implementación efectiva.

Parágrafo 2º. En el marco de su autonomía, las entidades territoriales y sus comisarías de familia en acompañamiento de las entidades nacionales correspondientes, serán responsables de validar los conocimientos de los funcionarios que intervienen en todas las etapas del acceso a la justicia para las víctimas, con el fin de garantizar un servicio eficiente y prevenir la violencia institucional.

ARTÍCULO 14º. Seguimiento y reporte anual sobre el acceso a la justicia en casos de violencias basadas en género como garantía de la no revictimización. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de la Función Pública, la Red Nacional de Comisarías y demás entidades responsables de la prevención, atención y sanción de las violencias basadas en género, presentarán anualmente un informe al Congreso de la República que contenga un diagnóstico actualizado sobre los niveles de acceso efectivo a la justicia en casos de violencias basadas en género y violencia intrafamiliar, incluyendo un análisis diferenciado por territorios y grupos poblacionales en situación de especial vulnerabilidad y la evaluación integral del cumplimiento de protocolos, medidas y acciones institucionales dirigidas a la protección y garantía de los derechos de las víctimas, haciendo énfasis en acciones llevadas a cabo para la implementación de estrategias en territorios con baja cobertura institucional.

ARTÍCULO 15º. Atención en Zonas Rurales y de Especial Protección. Las entidades territoriales deberán garantizar medidas especiales de prevención, atención y protección en zonas rurales, dispersas o afectadas por el conflicto armado o economías ilegales. Se promoverá la formación y presencia de

defensoras comunitarias de derechos de las mujeres, así como el uso de unidades móviles de atención interdisciplinaria.

ARTÍCULO 16°. Adiciónese un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

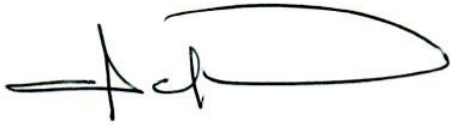
Artículo 11. Medidas Educativas.

El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

6. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.
7. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.
8. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.
9. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.
10. Crear e Implementar una Cátedra en educación preventiva y de sensibilización de las violencias contra las mujeres en los niveles preescolar, básica y media, en concordancia con el proyecto educativo institucional PEI de todas las instituciones educativas y medias del país, con el fin de contemplar el desarrollo cognitivo del estudiante desde la práctica educativa y pedagógica continua, permanentemente y evaluable de las competencias emocionales y comportamentales buscando potencializar el desarrollo integral y la sana convivencia.

ARTÍCULO 17°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República